----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., G. D. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 311 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
160.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 134, que fuera concedido a fs. 136, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 125/129 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por G. D. C. y condenó a G. A. R. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $604.451,50, con más la aplicación del RIPTE y sus intereses, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida según lo
dispuesto en los considerandos.----------

----Asimismo, la accionada a fs. 133 apeló los honorarios fijados a favor de los letrados apoderados del accionante, Dres. S. P. y M. E. M., y del perito médico, Dr. A. D., por considerarlos altos, recurso que fuera
concedido a fs. 136.----------

----La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 137/143, el traslado conferido a fs. 145 fue evacuado por su contraria a fs. 146/153, y la apelante en su primer agravio señala que el a quo omitió aplicar el decreto 472/14 y la Resolución S.S.S. N° 34/13 que establece los pisos mínimos para las contingencias ocurridas dentro del período comprendido entre el 26/10/12 y el 28/02/13. Expresa que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, con las mejoras introducidas por la ley 26.773 y el Decreto 472/14 que no fue aplicado por el a quo. Estima que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único: art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15, y 18 LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09). Menciona que la actualización por el índice RIPTE fue prevista para los montos únicos de las prestaciones, es decir los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensada para aplicar

sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina en apoyo de su postura. Manifiesta que lo que se debe incrementar con el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773- son las prestaciones de pago único y los pisos (arts. 11, 14 y 15, L.R.T.). Agrega que el resto de la indemnización (la fórmula matemática prevista en los arts. 14 y 15 de la LRT, esto es: 53 veces el Ingreso Base Mensual por el coeficiente de edad y según el caso por el porcentaje de incapacidad) se actualiza con el aumento de salarios, ya que el mismo es progresivamente móvil y que son la base para la determinación del IBM, siendo éste un componente fundamental de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la L.R.T. Entiende que despeja cualquier atisbo de duda el art. 17 del Decreto 472/14. Manifiesta que lo dispuesto por el nuevo decreto obedece a la necesidad de -sin emplear el término- “actualizar” semestralmente aquellos importes fijos (pago único adicional y pisos indemnizatorios), no así aquel importe que resulta de la aplicación de la fórmula de ley (53xIMB.%IP …) ya que éste resulta naturalmente “actualizado” con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM del trabajador a lo largo del tiempo. Agrega que al mismo tiempo la nueva norma importa, por un lado, su aplicación retroactiva a todos los accidentes y enfermedades cuya primera manifestación invalidante ocurrió bajo el amparo de la ley 26.773, y por otro, que el ámbito temporal de aplicación de esta última es aquel que surge del art. 17, apartado 5. Solicita se modifique la sentencia en ese aspecto para que sea interpretada conforme a la axiología de la presente Ley 26.773 conjuntamente con su Decreto reglamentario 472/14. Entiende que tanto la ley como el decreto reglamentario cumplen el principio de progresividad por cuanto tienden a mejorar el nivel de beneficios reconocidos para los trabajadores que sufren siniestros laborales, sector que necesita la protección especial del Estado. Refiere doctrina y jurisprudencia y concluye que la indemnización debe calcularse conforme a la previsión original de la Ley 26.773 y el Decreto 472/14 que no fue aplicado por el a quo. Peticiona se haga lugar al agravio y se dicte sentencia aplicando el Decreto 472/14. En su segundo agravio la A.R.T. expresa que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Agrega que al aplicar una tasa activa sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado del mismo. Considera que se verifican múltiples actualizaciones, a saber: aplicación del índice RIPTE, aplicación de intereses a una tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina sobre un capital ya actualizado por el índice RIPTE, y por último el cálculo del Ingreso Base Mensual del trabajador que ya se encuentra actualizado. También postula que no debe intereses por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas

de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurriría en situación de mora una vez transcurrido quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. Solicita se deje sin efecto la aplicación de intereses ordenada por el a quo. En su tercer agravio afirma que resulta arbitrario el porcentaje de incapacidad tomado por el juez de grado ya que no aplicó el Baremo establecido en el Decreto 659/96 ya que en el caso de distintas secuelas que generen distintas incapacidades derivadas de un mismo accidente se debe utilizar el criterio de capacidad restante. Señala que en el caso de autos el perito médico determinó que el actor padece de una incapacidad física parcial y permanente del 41% de la T.O. y que otorgó incapacidad dos veces sobre el mismo segmento y sobre las mismas secuelas, y que de aplicar la teoría de la capacidad restante el porcentaje de incapacidad sería equivalente al 60,96%. Entiende que en el supuesto de autos la prestación adicional será de $30.000, conforme al Dec. 1278/00 plenamente vigente al hecho de marrras. Como cuarto agravio solicita que una vez dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas del caso a la contraria. Finalmente hace reserva del caso federal y peticiona se revoque la sentencia en lo que ha sido materia de agravios, con costas a la actora.----------A su turno, al contestar el traslado conferido a fs. 145 el actor sostiene que el escrito en traslado no contiene la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Con relación al primer agravio alude a un planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.773 que no formulara la demandada, y también a la aplicación de la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad a su vigencia, a pesar de que en el caso se trata de un accidente ocurrido el 15 de febrero de 2013, o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley. Cita doctrina y fallos. Agrega que de la lectura del art. 17, inciso 6, de la ley 26.773 y del art. 8, surge que tales normas no establecen límite alguno en lo que hace al ajuste por el índice RIPTE. A continuación hace referencia a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma sin que medie petición de parte. Menciona que ante la claridad del texto legal que no establece limitante alguna es evidente que el Dto. 472/14 incurre en un claro exceso reglamentario, por lo que el ajuste comprende todas las obligaciones del sistema. Respecto del segundo agravio expresa que la determinación de oficio del índice RIPTE es criterio ya impuesto judicialmente. Vuelve a aludir al caso del accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Expresa que la aplicación de la nueva tasa de interés implica mantener la

obligación originaria corregida sólo en la expresión nominal. Tocante al tercer agravio entiende que la disconformidad con el resultado de la prueba pericial médica carece de todo fundamento científico. Alude a que el baremo del Decreto 659/96 es inconstitucional por haber limitado arbitrariamente la protección psicofísica del trabajador a un solo aspecto, el accidente traumático y las enfermedades profesionales, dejando sin protección a una amplia gama de dolencias originadas a consecuencia del trabajo. Finalmente, en lo que hace al cuarto agravio entiende que es un mero disenso. Peticiona el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia, con costas. ---------- ----2. En su primer agravio la demandada formula queja de la interpretación realizada por el a quo de la ley 26.773. Afirma que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único, art. 11, y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09). Agrega que la actualización por el índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir, los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensada para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina en apoyo de su postura. Señala que el a quo aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena. Hace referencia al alcance del art. 17 del Decreto 472/14 ya que despeja cualquier duda que pudiera existir. Solicita que se modifique la sentencia para que sea interpretada conforme a la axiología de la ley 26.773 conjuntamente con su Decreto Reglamentario.---------- ---- Señalo que del escrito de demanda resulta que el actor invocó que el accidente se produjo el 15 de febrero de 2013 (ver p. 5.2., fs. 4 vta.), por lo que la manifestación invalidante en los términos de la ley 26.773 se habría consolidado a ese momento, o sea con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.---------- ----Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general

prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".----------

---- ----En ese contexto, de modo invariable esta sala "B" se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los "pisos" contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala "B" también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ----------

----Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la recurrente invoca a favor de su postura debe precisarse que el mismo establece: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e

inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).---------- ----Por lo demás, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo hiciera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo

erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. ---------- ---- ----También sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ---------- ---------- ----Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que

claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

----Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: "Que las consideraciones efectuadas en la causa *"Calderón"* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *"las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero"* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (ver elDial.com – AA 9756).----------

---- ----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal

pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------

----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la*

propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema. Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., "El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios", en Manili, Pablo Luis (Director), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", La Ley, 2010, T. III, pág. 519). ---------- ----Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. ("Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco

apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que "… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)". ----------Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del

mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). ----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa “Espósito” en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que “… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”, y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que “… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa “Espósito”. No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. ----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557, así como respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el “piso” de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Es decir, la postura de la recurrente es que dicho ajuste sólo corresponde realizarse después de comparar si el mencionado piso ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad resulta superior al monto resultante de aplicar la fórmula del citado art. 14, apartado 2, inciso a) de la ley de riesgos del trabajo, ya que si el segundo fuera mayor no corresponde ajuste alguno. Cita en apoyo de su postura el art. 17 del Anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la

causa ya citada “Espósito” le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: “5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …”. A su vez, en forma categórica precisó que: “8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …”.----------
----------Por ello, toda vez que el accidente se produjo el 15 de febrero de 2013, para el período comprendido entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013 el “piso” ajustado por el índice RIPTE según el art. 4, inciso a, de la Resolución N° 34/2013 es de $369.630, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 41% da una cifra de $115.548,30. De tal modo, ese importe es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $503.709,58 (ver fs. 128, primer párrafo), monto al que debe agregarse la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773. ----------En tales condiciones, corresponde hacer lugar al primer agravio de la demandada y en consecuencia revocar el fallo en crisis para dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE dispuesto sobre el capital de condena.----------3. En su segundo agravio la A. R. T. formula dos quejas. Una referida a que el cómputo de intereses sobre un monto ya actualizado importa una doble actualización de valores, y la restante por entender que no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. ----------
----------3.1. En tal sentido, la A.R.T. impugna que se computen intereses sobre un monto ya actualizado ya que en tal caso hay una doble actualización de valores. Señala que el fallo al aplicar una tasa activa de intereses sobre un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Afirma también que se verifican múltiples actualizaciones. ----------
----------Al respecto, toda vez que se hace lugar al primer agravio de esa parte al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, la impugnación referida a que ese ajuste más el cómputo de intereses configura una doble actualización quedó vacía de contenido y por ende devino abstracto su tratamiento. ----------
----------A todo evento, en cuanto a que hay una doble actualización por la aplicación de intereses, señalo que ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no

actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.---------- ----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de "*interés*" y de "*actualización monetaria*". Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del *capital adeudado*, y no la "cuenta" de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada

(Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137).----------

---De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------

---Respecto a que la indemnización que le pudiere corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, tal argumentación resulta manifiestamente desacertada, pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto actualizado y en ese contexto entiende que ello importa un enriquecimiento sin causa (ver fs. 140 vta., dos últimos párrafos), corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)

establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

----Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa bien dispuso el juzgador aplicar la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina. ----------Por tales razones se desestima este segundo agravio en cuanto a que la aplicación de intereses importa una doble actualización. ----------3.2. A continuación dentro de este segundo agravio la recurrente considera que jamás se encontró en mora y que por aplicación analógica de la Resolución n° 104/98 sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma. ----------

----Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ---------- --

--Agrego que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena

declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15, entre otros pronunciamientos. Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto ya en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------En ese sentido, también destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal

adecuada de la enfermedad profesional".----------Tales consideraciones se efectúan sin perjuicio de señalar que el actor consintió el fallo al establecer que los intereses deben computarse transcurrido el plazo de 30 días una vez pasado el año desde la fecha del infortunio (ver fs. 128 vta./129, último y primer párrafo, respectivamente), por lo que la prohibición de *reformatio in peius* o del empeoramiento de la posición del apelante impide a esta Alzada modificar el decisorio en crisis en lo que se refiere a la época a partir de la cual se computan los intereses.----

----Por tales razones, se desestiman también los agravios vertidos en cuanto a la pretendida inexistencia de mora. ----------

----4. Como tercer agravio la recurrente afirma que resulta arbitrario el porcentaje de incapacidad tomado por el juez de grado ya que no aplicó el Baremo establecido en el Decreto 659/96 toda vez que en el caso de distintas secuelas que generen distintas incapacidades derivadas de un mismo accidente se debe utilizar el criterio de capacidad restante. Señala que en el caso de autos el perito médico determinó que el actor padece de una incapacidad física parcial y permanente del 41% de la T.O. y que de aplicar la teoría de la capacidad restante el porcentaje de incapacidad sería equivalente al 60,96%. ----------

----En ese contexto, el agravio debe rechazarse ya que la quejosa sostiene que de aplicarse el criterio de la capacidad restante el porcentaje de incapacidad alcanzaría al 60,96% y dicho porcentual es superior al fijado por el perito médico en un 41% de la T.O. Es que, de adoptarse el porcentaje estimado por la A.R.T. empeoraría su posición por lo que le está vedado a esta Alzada modificar el decisorio en crisis.----------

---Se trata de un supuesto en el cual se prohíbe modificar el fallo de la anterior instancia ya que irrogaría un perjuicio al propio recurrente y ello se encuentra vedado para el tribunal en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius*. En tal sentido se expresa que el ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso; no puede el tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido. Pero la sentencia en grado tampoco puede ser modificada en perjuicio del apelante: no puede serle desconocido o impuesto nada que no le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia impugnada; esta prohibición de modificar la sentencia en perjuicio del único apelante es llamada prohibición de *reformatio in peius* o del *empeoramiento* de la posición del apelante. Esta prohibición de *reformatio in peius* es un principio negativo en cuanto contiene una prohibición: no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 46, págs. 143 y 145, respectivamente).----------A todo evento señalo que la crítica que la recurrente efectúa en el sentido que el experto otorgó

incapacidad dos veces por el mismo segmento es una mera reiteración de lo ya expuesto en el escrito de fs. 102 y que fuera objeto de explicación por parte del perito a fs. 105, por lo que al no brindar razones fundadas que permitan apartarse del dictamen pericial no hay agravio que atender.---------- ----En lo que hace a la manifestación formulada en el sentido que conforme a la ley 24.557 el supuesto de autos queda configurado en el caso del art. 14, apartado 2, inciso b, corresponde señalar que ese inciso se refiere al supuesto en que la incapacidad sea superior al 50% e inferior al 66%, por lo que inaplicable resulta en el caso toda vez que la incapacidad se fijó en un 41%. Por lo demás, reitero que de tomarse una incapacidad del 60,96% postulado por la recurrente, ello empeoraría su situación, por lo que la queja en este aspecto resulta inaudible.----------Por tales razones, se desestimsa este tercer agravio.---------- ----5. En su cuarto y último agravio la apelante postula que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas. Desde ya que tal cuestión será tratada al momento del dictado de la sentencia pues en esa oportunidad deberá decidirse acerca del régimen de imposición de costas. ----------6. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 133 en materia de honorarios toda vez que la revocatoria parcial del fallo se limita a dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, y por ende no altera las regulaciones de honorarios practicada en primera instancia con la salvedad de los porcentajes que en definitiva puedan fijarse en función del recurso interpuesto. ----------Así, respecto al referido recurso por estimar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. S. P. y M. E. M., teniendo en cuenta la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, se advierte que el 40% antes mencionado se ubica en el máximo de la pauta arancelaria, a lo que se agrega que el 14% es un parámetro de apreciación que se ubica entre un mínimo del 11% y un máximo de 20%, por lo que en este caso estimo que el porcentaje asignado por el juzgador en un 17,5% no se revela como apartamiento de las pautas de apreciación que la ley arancelaria le confiere al sentenciante, por lo que corresponde mantener tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A.

pertinente. ----------

---A su vez, en lo que hace a los honorarios del perito médico, Dr. A. D., se observa que el monto establecido en la suma de $8.000 se ajusta a las pautas contempladas en el art. 60 de la ley arancelaria que le permiten al juzgador ponderar la labor cumplida entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, máxime si se considera que la indemnización

asciende a $604.451,50 y que el capital de condena deberá incrementarse con sus respectivos intereses. Con tales pautas, y asimismo ponderando las tareas profesionales cumplidas por el experto a fs. 93/95 y fs. 105, estimo adecuada la cifra fijada en la sentencia de la anterior instancia a favor del perito médico lo que conduce a mantener la misma. ----------Por tales razones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 133 por la demandada, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita. ----------7. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE sobre el capital de condena, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----La revocatoria que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, debiendo además tenerse en cuenta que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver contestación, p. II y XIII. 4, fs. 42 vta. y 55 vta., respectivamente), en tanto que los honorarios de los letrados actuantes fueron fijados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al nuevo capital de condena, a lo que añado que el monto establecido a favor del perito médico ya se consideró adecuado a las pautas arancelarias. Por ello, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C.---------- ----Tocante a las costas de Alzada, debe considerarse que progresó el primer agravio de la demandada, pero el segundo que contiene dos quejas diferentes se rechazó en lo que se refiere a la doble actualización de valores y a la inexistencia de mora, el tercero se desestimó, y el cuarto se difirió su tratamiento a la decisión a adoptarse. A su vez, cabe ponderar que la decisión acerca de la cuestión principal al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE tuvo en consideración el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que dicho fallo fue dictado con posterioridad a la presentación de la expresión de agravios y su contestación. En ese aspecto, se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). En tales condiciones, a partir de valorar que la cuestión principal está referida al índice RIPTE, que la decisión tiene sustento en reciente pronunciamiento de la C.S.J.N., y que se desestimaron las dos quejas vertidas en el segundo agravio y también el tercer agravio, estimo prudente eximir a la parte actora de las costas en la porción del éxito obtenido por la recurrente, por lo que una visión global del resultado del pleito conduce

a imponer las mismas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, y art. 72 del C.P.C.C.).----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en segunda instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 3%, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en su carácter de letrado apoderado del actor, en atención a la forma de imposición de las costas (art. 4, 2do. párrafo, de la ley del arancel) y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 2 que fuera homologado a fs. 18. --------

---

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 134, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, la cual se encuentra obrante a fs. 125/129 y vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de cumplir con actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de esta sentencia. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. G. D. C., condenando a la demandada “G. A. R. T. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 604.451,50 con más la aplicación del RIPTE y los intereses conforme lo determinado en el respectivo

considerando. Todo ello con costas a su cargo.----------

---A fs. 133, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada a los Dres. S. P. y M. E. M.; como también, respecto de los fijados a favor del perito médico Dr. A. D..

En ambos casos por estimarlos altos.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 137/143.----------

--A fs. 145, se ordena el traslado de la expresión de agravios presentada por la demandada recurrente a la parte contraria, el que es evacuado mediante presentación obrante a fs. 146/153. ----------

---I.- La reseña de los agravios formulados por la parte demandada recurrente han sido reseñados con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.-

----En cambio, si estimo útil identificar cuáles son las cuestiones que motivan agravios. Estas son, las siguientes: 1) omisión de aplicar el decreto 472/2014. Violación del

principio de congruencia. Arbitrariedad. Interpretación arbitraria de la ley 26.773. Plena vigencia de la Res. 34/2013 S.S.S.; 2) múltiples actualizaciones. 3) omisión de aplicar el criterio de la capacidad restante. Incongruencia por "citra petita"; y, 4) Imposición de las costas.----------

----II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se vienen de individualizar ingresaré a su tratamiento y análisis siguiendo, por razones de método y para facilitar el seguimiento del examen que merezcan, el mismo orden y manera de nominarlos predispuesta por la parte apelante.----------

----1) **Omisión de aplicar el decreto 472/2014. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad. Interpretación arbitraria de la ley 26.773. Plena vigencia de la Res. 34/2013 S.S.S**.: El orden con el que cabe afrontar dichos cuestionamientos es el impuesto por la propia lógica que emana del contenido o materia de los mismos. De allí que se imponga comenzar con el análisis relativo a la aplicación del RIPTE, en particular para elucidar sobre qué base corresponde calcular dicho índice. Tal tópico se encuentra relacionado con la denunciada interpretación -que se califica como arbitraria- de la ley 26.773. Es que ello transciende indefectiblemente sobre todos los demás contenidos del agravio del epígrafe los que se esgrimen despejando y allanando, por consecuencia, su resolución. ----------Así, pues, respecto a ello corresponde decir que hace pocos meses atrás la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país propició a que éste Tribunal de alzada adecue sus pronunciamientos a su doctrina. ----------Así pues, el fallo al que refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-" el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------En el caso que se trae a colación, la Corte Suprema de la Nación básicamente expuso, previo descartar que las consideraciones que realizara en sus precedentes anteriores -esto es, en los fallos dictados en los casos "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina que surge de "Arcuri Rojas" y de "Camusso"- fueran de aplicación al supuesto-, cuál era su postura en relación, en primer lugar: a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773. Y, en segundo lugar: a cómo ha de interpretarse cuando sí se deba aplicar sus normas al caso bajo juzgamiento. ----------Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1)* ***aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero***

de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice*. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

---Así pues, tengo para mí que, a partir del considerando que se ha transcripto, ya no cabe lugar para hesitación ni duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal del país respecto no solo a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos-, sobre cómo habrá de inteligirse su aplicación en relación de aquellos supuestos ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente.----------

---Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente respuesta a los distintos aspectos del agravio formulado e individualizados en el epígrafe –referidos a la misma cuestión desde diferentes ópticas- y que fuera planteado respecto al tema por la demandada como por la actora aquí recurrentes.----------No soslayaré advertir que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero debe observarse que por vía doctrinal se ha interpretado, entiendo que correctamente, de que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------En este sentido, de los precedentes jurisprudenciales que se han citado se extrae perfectamente tal posicionamiento, esto es, en cuanto en ellos se expuso que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sostenida por el Tribunal -en su carácter de intérprete supremo de la

Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia-, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina.----------Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos.----------

---Y, bien que no se trata ni puede aludirse a la sentencia citada al comienzo como la expresión de una doctrina consolidada de la Corte Federal, puesto que tal posicionamiento sobre la cuestión que interesa a este proceso, deriva del primero y único fallo de la Corte que se registra en referencia al tópico. Sin embargo, ello no obsta a que, a la par, se observe también que fue emitido con el voto coincidente del total de sus tres miembros integrantes al momento de su dictado- (recientemente tomaron posesión en el cargo sus noveles miembros, Dres. Rosenkrantz y Rosatti). ----------Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de que los argumentos empleados en el remedio federal se hallaban vinculados a cuestiones de derecho común las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad, que son las denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

---

----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, estimó igualmente que procedía su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), razón por la cual se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando explícita su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, indirectamente involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------Y si bien, insisto, no resulta "prima facie" vinculante para los tribunales inferiores, por el

propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello, que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia y de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningun argumento “superador” que pudiera esgrimirse para mantener al ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo, participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo –como también sus pronunciamientos sucesivos-, a la citada primera y reciente doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional (Ver: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., 93-898). ----------

----Y, aduno, que tal tesitura se sostiene también en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que finalmente se habrá de imponer-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en éste caso en particular y en sus pronunciamientos futuros la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773 -descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-, como también -en aquellos supuestos en que sí corresponda su aplicación como sucede en la especie (el actor sufrió el accidente el 15/02/2013), por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia-, sea interpretado en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación, que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando.----------

---Ahora bien, en tal contexto, la interpretación que vengo proponiendo adoptar para adecuar a ella al presente pronunciamiento, impone como solución que esta alzada le de la razón a la parte demandada recurrente en cuanto propugna que se omitió indebidamente aplicar el decreto 472/2014. Y, en consecuencia, corresponderá tener por contestado de este modo al agravio en cuanto se postula y denuncia que la sentencia incurre en incongruencia e igualmente, a la supuesta arbitrariedad en la que habría incurrido el judicante del anterior grado. ----------

----Asimismo, en atención a lo que se viene exponiendo, también corresponderá revocar parcialmente el fallo en crisis, cuanto dispone que el monto del capital de condena se le aplique el índice del coeficiente del RIPTE, por cuanto como viene de indicarse, la Corte determinó que el RIPTE se calcula solo sobre los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos sean las que se establezcan como reparación eventualmente –en la medida de que operan solo cuando el importe que surja como resultado de la

formula tarifaria no las superen-. Y, es de ver que, tal como lo advierte correctamente el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, ello no acontece en el caso bajo examen. ----------

----En resumen de todo que expuesto, concluyo, proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado en los términos antes indicados. Así lo voto. ----------2) **Múltiples actualizaciones:** En cuanto el cuestionamiento formulado mediante este agravio se encuentra dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble –y hasta triple- actualización, adelantaré opinión, que en tal aserto impugnativo no le asiste la razón a la parte recurrente.----------

----Es que ya tengo dicho, antes de ahora y más aún en esta nueva tesitura, que no participo de la postura de que el RIPTE implicare –ni antes y menos aún ahora bajo esta nueva perspectiva a propósito de la adecuación que se propicia al citado fallo de la Corte Federal- un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras). ----------Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho -en postura que mantengo y reivindico preferentemente para este caso bajo el nuevo posicionamiento que se adopta en relación a la aplicación del RIPTE a las sumas fijas y los pisos mínimos legales-, que el ajuste o mejora, que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad lamentablemente casi permanente en nuestra economía nacional.----------En tal sentido, se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la

moneda.----------

----Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que es deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. ----Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Conf.: art. 8º de la ley 26.773). En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso

de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs.
211/215).----------

---Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).---------

---En cuanto se sostiene que no proceden los intereses por cuanto *“… jamás se ha encontrado en mora…”* (Sic)(Ver: segundo agravio, fs. 141), señalo que parece ser ya una cuestión que en la jurisprudencia de esta sala B de la Cámara de Apelaciones al menos –y que estimo resulta acorde a la mayoritaria en todo el país-, la que por otro lado cuenta con respaldo en la doctrina, la que no abre un lugar para mayores controversias, en cuanto que es el día de ocurrencia del evento dañoso el que se constituye como el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza
resarcitoria.----------

----Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que es indisputable que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho a ser indemnizado por el daño sufrido.----------

---Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud

del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema, que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------Esta es la tesitura mantenida en relación a este puntual tema, de manera invariable en casos análogos al presente, por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente lo siguiente, esto es que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------Sin embargo, en relación a lo que se viene exponiendo, observo que el Sr. Juez a quo, con

cita de un fallo de la Sala A que individualiza y de otros tribunales del país, acogiendo el planteo de la demandada esbozado en su escrito de responde (Ver: fs. 52), estableció textualmente lo siguiente, a saber: *"…en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada. Es que el siniestro acaeció el día 3/5/14* (rectius: 15/02/2013)*, el estado de incapacidad laboral temporaria cesó al transcurrir un año, esto es el 3/5/14, convirtiéndose en estado de incapacidad laboral permanente. Allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo día 3/6/14 la demandada quedó incursa automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses.(…) De tal manera y mas a(l)lá que se habla de alta médica en el escrito de responde lo cierto es que el suscripto no ha podido determinar la fecha en que supuestamente la misma ha sido otorgada, siendo así, el cómputo de los intereses correrá transcurrido el lapso de treinta días una vez pasado el año desde la fecha del infortunio –febrero de 2013…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 128 vta./129). No obstante hago notar que la parte que podía agraviarse de tal porción de lo fallado era la parte actora en autos quien si bien apeló la sentencia bajo análisis (Ver: escrito de fs. 135), luego lo desistió (Ver: escrito de fs. 144 y providencia de fs. 145). Es en razón de lo cual por imperio de la prohibición que veda emitir al tribunal revisor un pronunciamiento *"in pejus"* del recurrente, impedido me encuentro de propiciar al acuerdo que se revoque tal porción de lo decidido so riesgo de incurrir en afectación del debido resguardo del principio de congruencia. Esto es, la medida de la apelación está determinada por los agravios (*tantum devolutum quentum appellatum)*, de forma tal que el tribunal de alzada no puede ir más allá de los límites marcados por el recurso y los agravios, de modo que no es factible modificar la sentencia apelada solo por la parte demandada en estos actuados en perjuicio de la única recurrente (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto, en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. I, & 50, págs. 162/164; Azpelicueta, Juan José, en "La reforma en perjuicio del apelante ("reformatio in peius")", en E.D., 66-595; id., Morello-SosaBerizonce, en "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª, ed., año 2009, T III,

págs. 383/384).----------

----En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré "a initio" que la que fijara el Sr. Juez a quo es la que corresponde fijar en la especie. Ello así, tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------

--En relación a ello apunto que, como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, resulta ser ya una doctrina judicial establecida en ésta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los

jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------

--En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no se desconoce que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales, en el caso, es ésta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT) (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada
en notas nº 8, 9, 10 y 11). ----------

---Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponderá en definitiva desestimar el agravio en todos los aspectos que involucrara y que se vienen de examinar. Así lo

voto.----------

----3) **Omisión de aplicar el criterio de la capacidad restante. Incongruencia por "citra petita":** Acompañaré con mi voto la propuesta de desestimación del presente agravio. Y tal adelanto de opinión básicamente se justifica desde que muy poco resta por agregar a lo ya señalado por el colega sufragante en primer término. ----------

----Esto es, principalmente por cuanto la postulación pretensamente impugnativa implicaría –de acogerse- emitir un pronunciamiento que desmejoraría la posición de la propia parte demandada aquí recurrente. Es que, sostener que se debió adoptar el criterio de la "capacidad restante" contemplada por el decreto 659/96, y que de haberlo hecho el judicante, el porcentaje de incapacidad del actor sería equivalente al 60,96% pone en la palestra sin disputa alguna que tal planteo colocaría a la impugnante en una posición peor a la que obtuviera en el fallo apelado, desde que el Sr. Juez a quo –siguiendo lo dictaminado por el perito médico- estableció la minusvalía parcial y permanente de la T.O. que padece el Sr. C., en el 41%. A partir de lo cual, muy poco resta para agregar debiéndome remitir a lo ya dicho en relación a la prohibición de la *reformatio in peius* que este tribunal de alzada debe respetar.----------

A partir de ello, no cabe aludir siquiera a la postulación subsiguiente centrada en sostener que correspondía aplicar al supuesto la previsión contenida en el art. 14, inc. 2º, apartado b de la ley 24.557, desde que en la especie como se viene diciendo la incapacidad parcial y permanente de la total obrera determinada que padece el actor es inferior al 50% que contempla como de mínima dicho apartado b) de la norma citada. --

----Asimismo, coincidiré en que resulta inaudible el pretenso alzamiento que se intenta infructuosamente reiterar en relación a la experticia. Ello así, toda vez que ya fue materia de oportuno planteo impugnativo realizado a la pericia en la instancia de origen, el que -previo traslado al perito-, mereció la respectiva explicación que dada por el perito médico actuante, la cual no ha sido en esta instancia refutada ni rebatida mediante fundadas razones científicas que permitan revisar siquiera tal porción del dictamen pericial (Ver: escritos de fs. 102 y fs. 105). Es por ello, que en tal porción el agravio bajo análisis, en verdad, adolece de ausencia de contenido crítico que atender por lo que deviene en parcialmente desierto respecto al punto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------En definitiva, coincidiré con el Dr. Vergara, que el agravio –salvo en la indicada porción que denuncio que se incurrió en deserción técnica parcial- debe ser

desestimado. Así lo voto.----------

----4) **Imposición de las costas:** Desde que este dicente agravio se supeditó al resultado o buen éxito de los anteriormente examinados, deviene impuesto que el mismo ha quedado vacío de contenido por las razones que seguidamente se expresarán en relación a la atribución de las costas según la atribución de las calidades de vencedor y de vencida que cada parte obtuvo en el pleito las que, desde ya lo advierto, a mi juicio,

no se alteró mediante la resolución que se propiciará dictar en esta alzada.----------

----Ante ello, y el nuevo pronunciamiento que se propondrá dictar en este voto, estimo que será menester remitirse a lo que se exponga con motivo de lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------

---III.- Apelación de honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M. y del perito médico A. D.: La parte demandada cuestiona la regulación de los honorarios fijados a los letrados individualizados en el epígrafe, quienes intervienen en representación de la parte actora, por estimarlos elevados. Lo mismo plantea en relación a los honorarios regulados al perito médico.----------Dicho letrados apoderados de la parte actora, por las ponderaciones que realizara el juzgador de grado, relativas al grado de dificultad, carácter en el que actuaron, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales para la ponderación de sus labores, los terminó estableciendo, en conjunto, en la suma equivalente al 17,5% del monto del proceso (Ver: considerando de fs. 129; y, punto III del fallo –fs. 129 vta.-).--------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados intervinientes como representantes de la parte actora en la anterior instancia, es decir, evaluando sus tareas –allende de las pautas cualitativas y cuantitativas citadas por el judicante del anterior grado- por su extensión, calidad, eficacia y dada la trascendencia económica que reviste el asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la parte contraria al responder la acción, en el rechazo liso y llano de la demanda, su representado resultó totalmente vencedor en el pleito-, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios, estimo que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito.----------Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es sensiblemente menor a dicha pauta de regulación (un 2,1% menos), lo cual cabe entender que se fundó en la justipreciación de lo actuado por ellos, me permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que les cupo en el caso, lo que es dominio del judicante realizar.----------

----------Y, en tanto que no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre

apreciación del mérito de la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado a los fines de la determinación de la alícuota a fijar por sus emolumento es que propondré al
acuerdo que se confirme.----------
----------También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. D.. A dicho profesional se le reguló por su actuación cumplida, la suma de $ 8.000. Como es fácil de verificar, tal importe no solo se encuentra dentro de las escalas posibles a establecer en concepto de honorarios al perito actuante –tanto la de mínima como la de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia)- que se encuentra previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual por sí solo da lugar a la desestimación de la impugnación deducida a su respecto.----------
----------Lo dicho se corrobora con solo verificar que si se aplicara el 5% sobre el monto nominal del capital de condena arrojaría el cálculo respectivo una suma de $ 30.222,575. Y, se computara el 1% sobre la misma base económica se obtiene la suma de $ 6.044,515. Ello permite observar que el importe de $ 8.000, lejos de resultar elevado se ubicaría más cerca del mínimo legal arancelario que del máximo.----------En resumen pues, descarto que dichos emolumentos fijados al perito médico informante en autos, Dr. D., fueran elevados como lo denuncia la parte demandada recurrente. ----------
----------Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico interviniente en autos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ----------IV.- Conclusión: --------
----
----Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto el ajuste por el RIPTE a calcular sobre el monto del capital de condena, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.-
----------Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto de su deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral sufrido por el actor, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo. Habida cuenta de

todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------
---

----De los cuatro agravios planteados por la parte demandada prosperan uno solo de ellos (el referido al modo de computar el índice del RIPTE), siendo desestimados dos de los restantes –en lo relativo a la denunciada múltiple actualización y la ausencia de mora; como también, el relativo a la omisión de aplicar el criterio de la capacidad restante-. Y, finalmente, el referido al modo de imposición de las costas se derivó a lo que se resuelva en esta oportunidad, atento al nuevo resolutorio que se propicia dictar en esta alzada, lo cual, como ya lo adelantara y se explicitó precedentemente no resultará necesario, desde la visión global de la controversia trabada. ----------En resumen, desde tal perspectiva, correspondería imponer -en alguna porción mayor- las costas a la parte actora, en la medida que en esta segunda instancia uno de los planteos impugnativos finalmente prospera en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis. Empero, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta a lo que –considero- resultó el principal de sus agravios (el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), deriva en puridad de un cambio de jurisprudencia que adoptara este tribunal de alzada en seguimiento de doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia Nacional. Tal circunstancia es lo que propicia que me lleven a proponer eximirla parcialmente de las costas a la parte actora. Así lo voto.-------
---

----En consecuencia, terminaré proponiendo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C., letrados apoderados de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 3% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios al Dr. S. E. P., atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 02, el que fue homologado a fs. 18 (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------
---

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena, confirmando el fallo en todo lo demás que

fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado; c) regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3% del monto de condena, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P.; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

------Atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----------IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3% del monto de condena, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P..----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA